**AT y hechos probados**

El demandante —**D. Emiliano S.S.—, trabajador de la empresa ‘Autos Velasco, S.L.’ , donde tenía un horario laboral de 8,30 a 13,30 y de 15,30 a 18,30 horas,** sufrió un accidente de tráfico el día 18 de mayo de 2000**, sobre las 14 horas**, cuando conducía por la calle ... —del Polígono Industrial ‘Ciudad del Automóvil’ de Leganés— una motocicleta Kawasaki ... de su propiedad, que había adquirido el día anterior, momento en que fue golpeado por un vehículo Ford Escort Guía. Se instruyó atestado por la Policía Local de Leganés, remitido al Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha Ciudad (Documento núm. 2 de la Mutua Fremap, por reproducido).

Segundo. La citada empresa tenía concertada la cobertura del riesgo de accidente de trabajo con la Mutua de A.T.E.P.S.S. Fremap.

Tercero. El domicilio del actor se halla en c/ ... de Madrid.

Cuarto. El centro de trabajo de la empresa ‘Autos Velasco, S.L.’ en el que el actor realizaba su actividad se halla en Avda. ... de Leganés (Polígono Industrial ‘Ciudad de Automóvil’ ).

Quinto. **No consta que en la empresa exista un lugar específicamente habilitado como comedor, aunque sí había una cafetería que cerraba a las 13,30 horas**.

Sexto. Por resolución del INSS (Dirección Provincial en Madrid) con registro de salida de 30 de agosto de 2000 se acordó ‘declarar el carácter de accidente no laboral incapacidad temporal padecida por D. Emiliano S.S. y que se inició en la fecha 18.5.00’ .

Séptimo. Por el demandante se formuló reclamación previa, la cual fue desestimada por resolución con registro de salida de 12 de diciembre de 2000.

Octavo. La demanda iniciadora de estas actuaciones se presentó el 21 de diciembre de 2000, solicitándose en su ‘suplico’ que ‘se declare que mi accidente de tráfico ocurrido el pasado 18-5-00 es laboral y se revoque la resolución del INSS’ . Además, tal ‘suplico’ fue adicionado mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2001 en el sentido de que ‘condene a la Mutua Fremap al abono de la prestación correspondiente en la cantidad de 67.095 ptas. (atrasos desde la fecha del accidente hasta el mes de abril de 2001) sin perjuicio de que a partir del mes de mayo de 2001 se condene igualmente a la mutua al abono de la prestación correspondiente conforme a la base reguladora del trabajador de 6.300 ptas. diarias’ .

Noveno. En el acto del juicio no se ha controvertido la Base Reguladora indicada por el actor en su demanda.”

 ***Tercero.—***Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el letrado D. Emiliano S.S. en representación de D. Agustín L.A., siendo impugnado de contrario por el letrado D.ª M.ª Luisa L.H. en representación de “Autos Velasco, S.L.” y por el letrado D.ª M.ª Pilar M.B. en representación de Fremap Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la S. Social n.º 61. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

***Primero.—*Contra la sentencia dictada** por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Madrid, en sus autos núm. 757/00, ha **interpuesto recurso de Suplicación el letrado del demandante** al amparo de lo dispuesto en el art. 191 de la L.P.L., apartados b) y c), alegando un solo motivo para recurrir, para que **se modifique** el contenido o redacción del **hecho probado** I, adicionándole el párrafo del siguiente tenor literal: “con intención de trasladarse a la tienda de alimentación de la gasolinera existente en la calle ... para comprarse un bollo y posteriormente regresar al trabajo a comérselo (...)” , y con la estimación de este primer motivo la consecuencia lógica de la modificación del Fallo de la sentencia *(sic).*

Este recurso ha sido impugnado por la letrada de la mercantil “Autos Velasco, S.L.” , y por el letrado de Fremap.

***Segundo.—*Lo que el recurrente pretende** en realidad con su primer motivo para recurrir la resolución judicial **no es otra cosa que sustituir la competencia y facultad soberana del juzgador en la instancia para llegar a una íntima convicción acerca de los hechos que considera y declara a los intereses del demandante, que no se corresponden ni desprenden de la realidad de los hechos** ecuánime y razonablemente observados por el juzgador a través de una mirada ajustada a la lógica común. En efecto, **si el actor comía habitualmente en el centro de trabajo donde había una cafetería**, **no es razonable pensar que** el día en que sufrió el accidente, el siguiente al de haber adquirido por compra su motocicleta, en lugar de hacer lo habitual y acentuándolo, **decidiera ir a una gasolinera para comprarse un bollo para comer.** Un bollo, a mitad de la jornada, para un chico joven, no es comida. Así que su traslado en la motocicleta por las calles del polígono industrial donde está ubicado el centro de trabajo donde prestaba sus servicios no lo hizo con intención de ir a comer para después regresar al centro de trabajo. Lo hizo, como razonable, lógica y con uso del sentido común ha estimado el juzgador en la primera instancia. Por lo que no puede ser estimado el recurso.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Emiliano S.S. en representación de D. Agustín L.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Madrid, de fecha 23 de julio de 2001, en virtud de demanda formulada por D. Emiliano S.S., contra INSS, TGSS, Fremap, Mutua de AT y EP de la S. Social y “Autos Velascos, S.L.” en materia de Accidente, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.